

Expediente: 358/19

Carátula: TREJO MIRIAM CAROLINA C/ ARRIETA PABLO EDUARDO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 17/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LLOBETA, INES EUGENIA-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27137565604 - PEYRACCHIA, SILVIA ANA-POR DERECHO PROPIO

27311275750 - TREJO, MIRIAM CAROLINA-ACTOR

27226644267 - ARRIETA, PABLO EDUARDO-DEMANDADO

4

JUICIO: TREJO MIRIAM CAROLINA c/ ARRIETA PABLO EDUARDO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 358/19.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 358/19



H103254478081

JUICIO: TREJO MÍRIAM CAROLINA vs ARRIETA PABLO EDUARDO S/COBRO DE PESOS. EXPTE N° 358/19.

San Miguel de Tucumán, junio de 2023

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 07/11/2022, contra la sentencia definitiva N° 688 recaída en fecha 13/09/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nominación, del que

CONSIDERANDO

En fecha 07/11/2022 la letrada apoderada de la demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 688, recaída en autos el día 13/09/2022, a fin de que sea revisada en razón de los agravios que explicita en la memoria que acompaña el 15/02/2023.

Corrido el debido traslado de ley, contesta dicha memoria la parte actora en fecha 17/02/2023, solicitando su rechazo conforme a los argumentos expuestos en la citada presentación.

Ordenada que fuera la elevación a Cámara e integrada la Sala conforme decreto de fecha 08/03/2023, pasan los autos para su resolución en fecha 04/04/2023 providencia que, notificada y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA.

l) En fecha 07/11/2022 la letrada apoderada de la demandada, María Laura Gómez interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 688 recaída en autos el día 13/09/2022.

Dicha sentencia admite parcialmentela demanda promovida por Míriam Carolina Trejo contra el sr. Pablo Eduardo Arrieta, en su carácter de propietario del establecimiento gastronómico que se encuentra en el predio de la estación de servicios Refishop Parador Gas, ubicada en Ruta 9, Km 1361, de la ciudad de Trancas, de esta provincia, por el cobro de la suma total de \$639.558,56, por

los conceptos de integración mes de despido, preaviso, SAC sobre preaviso, indemnización por antigüedad, vacaciones proporcionales año 2018 y art. 2 Ley 25.323, absolviéndolo de lo reclamado por los rubros de SAC sobre vacaciones, diferencias salariales y multa del art. 80 LCT, conforme lo explicita en el cuerpo de la resolutive.

II) Ésto motivó a que la parte demandada apelara, considerándose agraviada en el déficit de fundamentación de la sentencia en cuanto a las características de la relación laboral; en la arbitrariedad de la apreciación de la prueba, como así, en la imposición de las costas y honorarios, que son una consecuencia directa de lo anterior, según se desprende de presentación de fecha 15/02/2023.

1. Explicita la recurrente como primer punto de agravio, que el A Quo debió motivar su decisión, toda vez que, consideró acreditado que la actora prestó servicios a partir del 01/02/2015 como encargada, en jornada completa, pero omitiendo desarrollar cuál fue la operación intelectual realizada para abordar a tal decisión, ya que no fundó adecuadamente por qué decidió estarse a las declaraciones de los testigos de la contraria y no tomar en cuenta a los ofrecidos por su parte, ni tampoco adónde existió contradicción en sus dichos. Transcribe el párrafo que le agravia y argumenta en pos de su postura.

2. En segundo término plantea arbitrariedad en la apreciación de la prueba, explicando a qué refiere el término “apreciar”, explicitando que la sentencia otorgó valor a toda la prueba testimonial de la actora, omitiendo otros elementos de prueba acercados al proceso, como ser valorar que la firma de la trabajadora se encontraba en los recibos de haberes, implicando ello un consentimiento sobre el contenido, especialmente en relación a la fecha de ingreso.

Así también, omitió valorar la prueba pericial contable, la que ni siquiera fue impugnada por su contraria, como el informe de AFIP; todo lo cual la leva a sostener que existió una ausencia de valoración de casi la totalidad del plexo probatorio acompañado, dando preeminencia a un solo testimonio por sobre el resto de la prueba. Argumenta en tal sentido y concluye que en autos se efectuó una valoración parcializada y arbitraria de la testimonial acercada.

3. Como tercer agravio sostiene que, de hacerse lugar a lo expuesto respecto a la arbitrariedad en la valoración de las pruebas en cuanto a la fecha de ingreso, categoría y jornada de trabajo, la consecuencia lógica sería rectificar las indemnizaciones por las que progresa la demanda y, con ello, las costas procesales y honorarios. Pide así se considere.

III) Corrido el debido traslado de ley, contesta la memoria de agravios la parte actora en fecha 17/02/2023, solicitando su rechazo por entender que éstos no son ni más ni menos palabras iguales a las expuestas en la contestación de demanda, no respondiendo ninguno de ellos a agravios propiamente dichos sino sólo a una crítica sin razón y menospreciando el criterio y la sana crítica del juzgador, entendiendo que la sentencia atacada se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho, por la que considera debe de confirmarse.

IV) Analizadas y merituadas las constancias de autos, reviste necesidad recordar y hacer hincapié en los requisitos dispuestos en el art. 717 del CPCyC, de aplicación supletoria en el fuero, respecto a los hechos que constituyen agravios propiamente dichos, desprendiéndose de la lectura efectuada a la sentencia recurrida, que los agravios sustentados por la parte perdedora refieren más bien a un desacuerdo en la valoración que efectuó el sr. juez de grado de la sentencia apelada.

El citado art. 717 del CPCyC sostiene que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho”

El recurso de apelación no constituye un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia. Por ello se requiere que haga un análisis crítico de la resolución impugnada y, lo que ha sido objeto de crítica es sobre lo que debe de pronunciarse el tribunal de alzada, conforme art. 127 del CPL. Los agravios pueden referirse a defectos o vicios que pueden determinar una declaración de nulidad, a errores en la interpretación del material fáctico (hechos y pruebas), como en la aplicación del derecho realizada por la sentencia impugnada, por lo que, el apelante deberá precisar en qué consiste el yerro en que operó la decisión del juzgador.

Conforme se desprende de la exposición realizada por la accionada, refieren más a una expresión en abstracto de ciertos conceptos, a definiciones efectuadas por la recurrente, no haciendo al fundamento propio de todo “agravio”, a su naturaleza jurídica real, no obstante lo cual y, a pesar de ello, serán valorados a continuación y abordados como un solo agravio por poseer una misma raíz argumentativa.

Atento al análisis realizado en la primera cuestión de la sentencia bajo estudio, el A Quo si valoró los medios de prueba acompañados en el proceso, teniendo en cuenta aquellos que hacían al fondo de lo debatido y apoyándose, en todos los casos, en la legislación obrante en la materia.

Según se desprende de la “Primera Cuestión” de la sentencia bajo estudio, el A Quo meritó los diferentes medios de prueba aportados al juicio, haciendo hincapié en los testimonios vertidos, los que le aportaron elementos de convicción suficiente para decidir en el modo en que lo hizo, teniéndose presente que, si bien los recibos de haberes pueden tener peso a la hora de resolver, en un caso como el que nos ocupa, en donde existe una denuncia de una pos datación en el registro de la trabajadora como así, en lo que atañe a la jornada de trabajo y categorización, reviste necesidad la prueba testimonial por lo que, la preeminencia que denuncia la recurrente deviene lógica para lo que se pretende acreditar.

Máxime cuando, no sólo fue un testimonio el que se valoró, como dice la apelante, sino que se trató de tres testimonios que validaron la posición asumida en demanda por la actora, respaldando así los argumentos esgrimidos.

A más de ello, no encuentra ésta Vocalía fisura en la actividad intelectual realizada por el A Quo para determinar la fecha de ingreso, categoría y jornada, toda vez que se apoyó en el plexo probatorio acompañado en el proceso, conforme al lineamiento establecido en el Código Procesal laboral vigente y atendiendo a las reglas de la sana crítica en su merituación, fundando el por qué de su decisorio, razón por la cual, el planteo realizado por la recurrente no deviene ajustado a derecho.

Respecto al tercer punto de agravio, relacionado a la distribución de las costas del proceso y los honorarios, al ser una consecuencia de lo pretendido y, confirmar lo resuelto en primera instancia sobre el particular, conforme a lo dicho, es que se rechaza el citado agravio. Así lo declaro.

V) Conforme a lo expresado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 07/11/2022 por la letrada de la accionada, confirmando lo resuelto en primera instancia,. Así lo declaro.

VI) COSTAS de ésta instancia se imponen al demandado vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota. (art. 62 Ley 9531, ex art. 107 CPCyC). Así lo declaro.

VII) HONORARIOS de la presente instancia: corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 5480 que reza: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%”.

De conformidad a lo señalado y lo previsto en el art. 15 de la Ley 5480, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

A la letrada María Constanza Simón, (35%).

A la letrada María Laura Gómez, por la demandada, (25%). Así lo declaro.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia \$ 113.991,56

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/09/2022 al 31/05/202362,31% \$ 71.028,14

Base Regulatoria Actualizada al 31/05/2023 \$ 185.019,70

Dra. María Constanza Simón

35% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 185.019,7035%\$ 64.756,90

Honorarios 1° instancia \$ 75.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/09/2022 al 31/05/202362,31% \$ 46.732,50

Base Regulatoria Actualizada al 31/05/2023 \$ 121.732,50

Dra. María Laura Gómez

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 121.732,5025%\$ 30.433,13

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 07/11/2022, en contra la sentencia N° 688 de fecha 13 de septiembre de 2022, la que se confirma según a lo considerado.

II. COSTAS: al demandado vencido, como se considera.

III. HONORARIOS: Regular honorarios a las letradas intervinientes: María Constanza Simón en la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 90/100 (\$65.756,90) y María Laura Gómez en la suma de PESOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON 13/100 (\$30.433,13), como se considera.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

Ante mí

ANDRÉS SIMÓN PADRÓS

Actuación firmada en fecha 16/06/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.